

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00461-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Finandina S.A. contra Clara Inés Marulanda Echeverry, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00467-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago, como quiera que no fue aportada con la demanda ningún documento que cumpla con los requisitos del título valor pagaré y que es la base del recaudo ejecutivo,

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado pagaré nro. 21559401, se advierte que en la parte del pie de página de dicho documento se indica la siguiente información: *“La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable”*.

Según dicha anotación, el título valor que se pretende ejecutar se trata de un pagaré desmaterializado el cual se encuentra en un Depósito Centralizado de Valores, para lo cual debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”.

Acorde con ello, los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005,

éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, pues es el documento que presta mérito ejecutivo.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para los títulos valores desmaterializados que se encuentran en administración de un Depósito Centralizado de Valores, el documento que presta mérito ejecutivo y con el que se puede ejercer la acción cambiaria, es el certificado emitido por el respectivo DCV.

Ahora bien, la parte demandante no aporta el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores “Deceval” y como quiera que este es el documento que presta mérito ejecutivo, no es posible adelantar la acción cambiaria.

Igualmente, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación perseguida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

Debe recordarse que, en lo que respecta al requisito que la obligación consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: *“(…)Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun*

cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra.

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. (...)”¹

En el caso que nos ocupa, el ejecutante aporta como base para la ejecución el documento denominado pagaré nro. 21559401, que figura suscrito por la demandada mediante firma electrónica.

Al respecto debe recordarse que la Ley 527 de 1999 en su artículo 28 regula la firma digital de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 447

En consecuencia, cuando un título valor es suscrito mediante firma electrónica, se entiende que cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y del 621 del Código de Comercio, siempre que la firma utilizada cumpla con los atributos del artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Así lo confirmó la Corte suprema de Justicia en la sentencia del 16 de diciembre de 2010 dentro del proceso con radicado , donde se expuso: *“De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante.”*

El documento aportado como base del recaudo aparece con la indicación de que fue suscrito mediante firma electrónica, sin embargo, dicha firma no cuenta con ninguno de los atributos antes mencionados, los cuales deben ser demostrados mediante un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada y que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 35 de la pluricitada Ley 527, ahora bien, dicho certificado no fue aportado por el ejecutante por lo que la firma digital no se encuentra acreditada y en consecuencia no se puede tener como válida.

Así pues, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Finandina S.A. contra Clara Inés Maurlanda Echeverry, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00467-00..

SEGUNDO: Reconocer personería a Christian Alfredo Gómez González portador de la T.P. 178.921 del CSJ., para representar los intereses del ejecutante conforme con el poder conferido, como representante legal de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333caada723273dcbab6c39d23d034df13f3bf52d9c7449f9d10b5d6e68440e**

Documento generado en 12/07/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>